Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Disposición que en este caso, debe armonizarse con lo previsto en el literal b, del mismo canon que establece "…*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral* ***será de dos (2) años***" (Negrilla y subraya para resaltar)

Pues bien, como se colige de las normas transcritas para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario, *grosso modo* que el proceso o la actuación haya permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho durante un (1) año cuando no tiene sentencia, o dos (2) años, si cuenta con ella o con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 10 de mayo de 2017 {Cfr. Fl. 32}, por lo que para la aplicación del desistimiento tácito, el término sera de dos (2) años conforme el literal b., atrás transcrito.

Así mismo, también se advierte que la última actuación data del 7 de octubre de 2019, calenda en la que se profirió el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito {Cfr. Fl. 41}, es decir, que contado el término de los dos (2) años de que trata la norma mencionada a partir de la notificación por estado de dicho proveído, el mismo vencía el 8 de octubre de 2021.

No obstante, comoquiera que a raíz de la contingencia presentada por el virus SARS COV – 2, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020[1] y hasta el 1º de julio del mismo año[2], el lapso corrido entre estas dos calendas – tres (3) meses y catorce (14) días – no puede ser tenido en cuenta.

Ahora, habiéndose reanudado nuevamente el lapso que iba corriendo, a partir del 1º de julio de 2020 que fue cuando se levantó la suspensión de términos, tenemos que el plazo de dos (2) años, venció en febrero de 2022.

Siendo así las cosas, es claro que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del proceso, en la medida que desde el día siguiente a la última actuación – 7 de octubre de 2019 – hasta la fecha de proferimiento de este auto – 13 de junio de 2022 – han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya adelantado actuación alguna al interior de este asunto.

No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía **RESUELVE:**

[1] Acuerdo PSA20-11517 del 15 de marzo de 2020.
[2] Acuerdo PSA20-11581 del 27 de junio de 2020

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. en contra del señor Alex Ferney Riativa Salinas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese. Verifíquese la existencia de embargos de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75c1d92abb9bb2f19a5e28ce7ff19984030da237c0a824ed90502b0011e291**

Documento generado en 13/06/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica